

RESOLUCIÓN ______ 1 3 0 7

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Requerimiento SAS con Rad. No. 2003EE11590 del 24 de Abril de 2003, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al representante legal de la empresa EUCOL S.A. proceder al retiro del elemento de Publicidad Exterior tipo panel publicitario de dos caras o exposiciones, ubicado en área educativa del inmueble situado en la Carrera 7 con Calle 40 – 1 30f y otro con referencia 30cf, dentro de un plazo NO superior a los tres (3) días siguientes a la fecha de ejecutoria de dicho requerimiento. De no acatar lo ordenado, la Administración Distrital procederá al respectivo desmonte de dicha publicidad y los costos le serán cargados. Finalmente menciona el requerimiento que, conforme al decreto 959 de 2000 el infractor incurrirá en multan por un valor de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales y/o las sanciones y medidas preventivas previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicación 2003ER15357 del 15 de Mayo de 2003, el señor DARIO FERRER MORENO, en su calidad de representante legal de la sociedad EQUIPAMENTOS URBANOS DE COLOMBIA, "EUCOL S.A." interpuso por medio de apoderado recurso de reposición en contra del Requerimiento con Rad. No. 2003EE11590 del 24 de Abril de 2003.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La parte recurrente solicita sea revocada totalmente el requerimiento con Rad. No. 2003EE11590 del 24 de Abril de 2003, con fundamento en los siguientes argumentos:

Que el DAMA al expedir el requerimiento recurrido, cita parcialmente el artículo 3 de la Ley 140 de 1994, y que por ello se dejan de valorar otros aspectos, mencionando el recurrente que el literal a) trae (SIC) unas excepciones a la prohibición de colocar publicidad exterior visual, entre otras en los paraderos de los vehículos de transporte público. Que en el acto que recurre, se habla de: "elemento de publicidad exterior tipo panel publicitario", pero omite la entidad decir (SIC) que ese elemento hace parte integrante de un paradero para los vehículos de transporte público, circunstancia enmarceda por la Ley como excepción para la colocación de Publicidad Exterior Visual.

V is susta fin inditorenda

1



1307 × 1307

Para concluir dice el recurrente que, para ubicar el *elemento publicitarlo materia de este asunto", confirieron autorización el Ministerio de Cultura, la Secretaría de Trânsito y el DADEP, y que "los paneles publicitarios hacen parte de los paraderos autorizados".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que una vez evaluado el recurso de reposición presentado por la representante legal de la sociedad **EQUIPAMENTOS URBANOS DE COLOMBIA EUCOL S.A.**, se concluye que éste reúne los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Que nos referiremos al primero de los fundamentos del recurso presentado por el impugnante en el que manifiesta que se cita <u>parcialmente</u> el artículo 3 de la Ley 140 de 1993, y que por ello se dejan de valorar otros aspectos, tales como los enunciados por el literal a), los cuales se refieren a las "<u>excepciones"</u> sobre la prohibición de colocar publicidad exterior visual, en los paraderos de los vehículos de transporte público.

Que para el análisis integral del recurso interpuesto, se hace necesario describir lo enunciado por el artículo 3 de la Ley 140 de 1994 así: "...Lugares de ubicación. Podrá colocarse Publicidad exterior visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes casos:..." "Literal B): Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;" Negrillas y subrayado fuera de texto.

Que contrario a lo que pretende el recurrente, se debe concluir anticipadamente conforme al anterior criterio legal, que la prohibición contenida en el enunciado principal de dicho artículo cuyo texto menciona "salvo en los siguientes casos", se aplica de forma irrebatible e irrefutable para todos y cada uno de los literales en él contenidos, INCLUYENDO EL LITERAL B), el cual prohíbe la instalación de cualquiera de los elementos visuales que hacen parte del concepto de Publicidad Exterior Visual "Dentro de los 200 metros de los bienes declarados monumentos nacionales."

Que para desestimar el argumento del recurrente, este Despacho considera que la excepción contenida en el Literal A) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, es sin lugar a dudas una excepción o salvedad atribuida legalmente y sólo aplicable al Literal A) en lo que respecta exclusivamente a "la prohibición de ubicar publicidad en las áreas que constituyen espacio público", y NO aplicable al Literal B) en lo que se refiere a ubicar, publicidad



1307

exterior visual dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.

Que no obstante lo anterior, dicha excepción de igual forma debe cumplir a cabalidad con lo que se expone en la parte final de ese mismo Literal a) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994 que reza: "... en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y vigilancia de esas actividades;...".

Que la salvedad invocada por el recurrente, no cumple con las condiciones de la autoridad ambiental que ejerce el control de la Publicidad Exterior en Bogotá D.C., al instalar precisamente publicidad en un panel "adecuado" en la estructura de un paradero, elemento éste de amoblamiento urbano que si bien es cierto está destinado para "vehículos de transporte público", también es cierto que se encuentra ubicado dentro de los 200 metros de distancia de un blen declarado monumento nacional, CIRCUNSTANCIA ÉSTA QUE PRIMA para considerar y ordenar de inmediato el desmonte de la Publicidad Exterior Visual, a la que por ese sólo hecho se le adjudica entera y absoluta ilegalidad.

Que el fundamento del recurrente carece de soporte y sustento legal al plantear hipotéticamente que la excepción invocada se aplicaría también y de forma paralela al **Literal B)**, pues si fuese así, éste último no sería más que letra muerta, no contendría validez, ni obligaría a persona alguna en la práctica, generando con esa situación tal desorden que a la postre desmejoraría la calidad de vida de los habitantes del país por medio de la contaminación visual y del paisaje.

De otra forma no es posible entender dicha excepción, y menos sì se tienen en cuenta los principios de obligatoriedad en la aplicación de la norma que rigen nuestro derecho, máxime cuando de proteger nuestro medio ambiente se trata. Lo anterior nos confleva a la plena convicción legal de aplicar de forma concreta y sin lugar a dudas la salvedad fundamentada, exclusivamente para el literal A) del artículo 3 de la Ley 140 de 2003.

Que de lo anterior se colige con absoluta claridad, que la instalación o ubicación de cualquier clase de aviso, valla, pasacalle o pasavía, pendón o cualquier cartelera dentro del perímetro establecido por la norma enunciada, es decir dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales, sin importar si están o no instalados en un amoblado urbano, vulnera de forma directa la normatividad ambiental que rige la Nación y el Distrito Capital.

Que, respecto del otro fundamento que arguye el recurrente, el cual cimienta informando a esta entidad que previamente a la solicitud de registro al DAMA de la Publicidad Exterior Visual objeto de este recurso, recibió autorización del Ministerio de Cultura, del DADEP y de la Secretaría de Tránsito, para la instalación de los tan identificados y recordados paraderos, le hacemos recordar a EUCOL S.A., que la Secretaria Distrital del Medio Ambiente (anteriormente DAMA), es una entidad de la administración central del Distrito que cumple funciones de MÁXIMA AUTORIDAD AMBIENTAL dentro del perímetro urbano del Distrito Capital; es la entidad rectora de la política ambiental Distrital y coordinadora de su ejecución, funciones dentro de las cuales hacen parte también, conforme a la Ley 140 de 1994 y el Decreto 959 de 2000, determinar la forma, procedimiento y ubicación de la publicidad exterior visyal, indicando

Second for an ilerencia



Es 1307

a la vez (as zonas en las que está permitida o prohibida su exhibición y las responsabilidades que recaen sobre sus propietarios y anunciantes si fuere el caso.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido textualmente que: "la Publicidad Exterior Visual hace parte de la noción de patrimonio ecológico local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local."

Ahora bien, en relación con el asunto, se concluye a efectos de desestimar el fundamento del recurrente, que el Ministerio de Cultura, del DADEP y la Secretaría de Tránsito posiblemente tienen la facultad legal de otorgar permisos o autorizaciones para la instalación únicamente de paraderos destinados a vehículos de transporte público, incluso dentro de un radio de 200 metros de distancia de los monumentos nacionales; pero adviértase que esas respetadas entidades NO TIENEN FACULTAD LEGAL ALGUNA DE AUTORIZAR LA INSTALACION O UBICACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL en ningún lugar público ni privado, que se ubique dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá, y mucho menos que se instale en la estructura de unos paraderos ubicados dentro de los 200 metros de distancia a cualquier monumento nacional, con base en que dichas funciones le fueron atribuidas exclusivamente y por disposición legal a la Secretarla Distrital del Medio Ambiente anteriormente DAMA que actúa como la máxima autoridad ambiental en Bogotá D.C.

Que la empresa EUCOL S.A. no puede excusarse para no cumplir con la normatividad y de paso violar las disposiciones que regulan el tema ambiental Nacional y Distrital en lo que respecta a la Publicidad Exterior Visual, con el único argumento de "autorizaciones" otorgadas previamente por dichas entidades para instalar paraderos en una distancia inferior a 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.

Que incluso la **resolución No. 19341 de 2002 del Ministerio de Transporte**, vigente al momento del otorgamiento de las autorizaciones de marras, rezaba:

- "... Artículo 7º. Prohibiciones. Se prohíbe la instalación de vallas, avisos y letreros en los siguientes sitios:
- Dentro de los 200 metros de distancia de los monumentos nacionales y templos, edificaciones y sectores declarados del patrimonio arquitectónico, monumentos históricos, artísticos, culturales de la ciudad.

Que, para terminar de analizar los fundamentos del recurrente, se efectúa la respectiva consideración a lo que afirma textualmente a segundo folio, tercer párrafo, del escrito que contiene el recurso: "... No obstante el potísimo argumento que se acaba de esgrimir, existe otro no menos importante porque radica en la <u>autorización expresa para ubicar el elemento</u>

V sousseifin invitoreniid



1307

publicitario materia de este asunto, confirieron (SIC) las siguientes entidades..." SUBRAYADO Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO.

Que, contrario a lo manifestado por quien repone, para este despacho es muy claro que las entidades a las cuales se refiere con anterioridad, nunca expidieron alguna "autorización expresa para ubicar el elemento publicitario materia de este asunto".

Que en verdad lo único que le autorizaron instalar fue exclusivamente la estructura de los paraderos, obviamente sin ninguna clase de Publicidad Exterior Visual adherida, anexa, unida, agregada (o como se le quiera denominar) a dichas estructuras, porque no les competía legalmente; Pero no puede afirmar el recurrente lo que se describe en el párrafo anterior con letra **negrilla**, no sólo porque esas entidades no contaban con la facultad legal para hacerlo, sino porque la empresa EUCOL S.A. nunca les solicitó la instalación de Publicidad Exterior. Lo único que solicitaron fue la autorización para los paraderos tal y como se evidencia de los documentos allegados a esta entidad. Pero supongamos que hipotéticamente la hubiese solicitado y la hubieren autorizado; sería un autorización totalmente fuera de la norma, sería ilegal.

Para concluir las consideraciones jurídicas, este Despacho estima oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de mostrarle al recurrente, que por encima de los derechos económicos individuales, se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.

Que así la Corte Constitucional en sentencia T-1527de 2000, determinó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuer su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los níveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

Que de lo anterior se desprende que en cumplimiento de los deberes y obligaciones que tenemos como ciudadanos contenidos en el artículo 95 de la Constitución Política, en especial el del numeral 8°; el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica deben garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo.

Bagolá (in indiferenta)



DE 1307

La corte a señalado al respecto en la Sentencia T-532 de septiembre 23 de 1992 que "...La filosoffa moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egolsmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."

Que siendo evidente el incumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales, por parte de la sociedad EQUIPAMENTOS URBANOS DE COLOMBIA S.A., EUCOL S.A., este Despacho confirmará en todas sus partes el Requerimiento SAS con Rad. No. 2003EE11590 del 24 de Abril de 2003, recurrida por representante legal de la sociedad por medio de apoderado lo cual se establecerá en la parte resolutiva del presente acto.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que: 8) proteger los recursos culturales y naturales del pals y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas y cada una de sus partes SAS con Rad. No. 2003EE11590 del 24 de Abril de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución, a la sociedad EQUIPAMENTOS URBANOS DE COLOMBIA S.A. "EUCOL S.A." por conducto de su representante legal y/o apoderado debidamente constituído, en la Calle 38 No. 8 - 62 de esta ciudad.

ondominio PBX. 444 **j**830



1307

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 1 4 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN Director Legal Ambiental

Proyectó: J. Paul Rubio Martin Revisó: Diego Diaz 1/ Exp. 2003EE11580 Requerimiento:2003ER15357 EUCOL S.A..